



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE NAZCA
Vocal: TOLEDO TORIBIO OMAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/06/2021 20:21:29 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

ores:

EDO TORIBIO

ERTA RODRÍGUEZ

MEIDA CÁRDENAS

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE NAZCA
Vocal: HUERTA RODRIGUEZ HUGO
ARNALDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2021 20:15:08 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

olución número veintiuno

a, 21 de junio de 2021

STOS:

En audiencia pública de fecha 18 de junio de 2021; interviniendo como juez superior
ante la señora **Nora Almeida Cárdenas**.

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE NAZCA
Vocal: ALMEIDA CARDENAS Nora
Eusebia FAU 20159981216 s-ort
Fecha: 21/06/2021 20:47:00 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA FIRMA DIGITAL

INTO:

Se en revisión la resolución número dieciséis que contiene la **Sentencia N° 194-
2021-14JLPL** de fecha 19 de mayo de 2021, que declara **infundada la excepción de
incompetencia** por razón de la materia y **falta de legitimidad** para obrar formulados
por la demandada Mastrer Drilling, fundada la oposición formulada por la parte
demandante contra la exhibición del documento del Seguro Complementario de
Trabajo de Riesgo y fundada la demanda; en mérito a los recursos de apelación
interpuestos por las co demandadas y el demandante.

AGRAVIOS:

La codemandada **Osorio Servicios Mineros S.A.C.** expresa los siguientes
agravios:

1. La recurrida incurre en **falta de motivación de las resoluciones judiciales**, ya que, los jueces deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión y deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y debe ser aplicable al caso, los mismos que deben estar acreditados en el trámite del proceso.
2. El a quo no ha tomado en consideración que la **persona culpable del accidente sufrido por el accionante el 05 de abril de 2014 es el señor** [REDACTED] [REDACTED] quien también fue demandado en el presente proceso y que el demandante solicitó su exclusión al hacerse imposible su ubicación y posterior notificación, por lo que, la culpabilidad del señor [REDACTED] fue reconocida por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

la codemandada Master Drilling Perú S.A.C., empresa para la cual prestaba servicios, ya que fue [REDACTED] quien actuó negligentemente y sin respetar las medidas de seguridad impartidas por el empleador. Es así que el accidente no se debió a hecho imputable a Osorio, ni de alguno de sus trabajadores, ya que, el **accidente fue producto del actuar negligente del trabajador de Master Drilling Perú S.A.C.**

3. El juzgador no ha valorado que la codemandada **Osorio Servicios Mineros S.A.C. ha cumplido con toda la normativa de seguridad establecida en la Ley N° 29783**, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, conforme a los medios probatorios.

4. El a quo yerra al señalar que el accidente sucedió en el desarrollo habitual de las labores del demandante, toda vez que, el **accidente fue producto de un hecho externo a las labores** que en ese momento se realizaban y en general a toda labor que Osorio realiza como parte de los servicios contratados por el titular minero.

5. No se ha tomado en consideración que **Osorio Servicios Mineros S.A.C. cumplió con capacitar al demandante para el puesto que desempeñaba**, conforme lo ha reconocido el mismo actor en la audiencia y era él quien en su función de **capataz verificaba el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo**.

6. El a quo no ha valorado la **investigación del accidente**, como son el informe del accidente, la declaración del señor [REDACTED] la declaración del demandante, quien reconoce que el accidente fue causado por la negligencia del señor [REDACTED] y el auto de acusación fiscal que realiza la fiscalía de Oyón en contra del señor [REDACTED]

7. La recurrida no considera que **Osorio Servicios Mineros S.A.C. activó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo(SCTR) mediante el cual fue atendido el actor hasta la obtención de su prótesis biónica y por el mismo que percibe una pensión vitalicia ascendente a S/ 3,000.00** soles aproximadamente.

8. El a quo **no ha señalado que obligación supuestamente se habría incumplido**, ya que se ha demostrado que Osorio Servicios Mineros S.A.C, **ha cumplido con toda la normativa de seguridad y salud en el trabajo** y como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral inició un procedimiento de inspección laboral por



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

Orden de Inspección N° 28-2017- **SUNAFIL/INSSI** y culminó con un informe que indicaba que la empresa habría cumplido con todas las normas de seguridad y salud en el trabajo.

9. No se ha tomado en consideración que **no concurren los cuatro elementos de la responsabilidad civil** para acreditar la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios

La co demandada Master Drilling Perú S.A. expresa los siguientes agravios:

1. La recurrida incurre en **ausencia de debida motivación**, toda vez que, de su lectura es posible advertir que solo señala escuetamente que la empresa es **responsable del accidente debido a que [REDACTED] fue trabajador de Master Drilling Perú S.A.** y debido a que las empresas no habrían cumplido con el deber de prevención.

2. Respecto a la **excepción de incompetencia por razón de la materia**, el juzgado resulta incompetente, puesto que la pretensión del actor no se encuentra vinculada en absoluto a los parámetros de una relación laboral, ya que, de los medios probatorios y los alegatos dados en las diferentes audiencias del proceso, se tiene que **Master Drilling Perú S.A. no mantenía vínculo laboral alguno con el señor Camara Daza**, pues su empleador era **Osorio Servicios Mineros S.A.C.** y su centro de labores era la unidad minera de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.. Asimismo, **no existe nexo causal contractual entre Master Drilling Perú S.A. y Osorio Servicios Mineros S.A.C.** En el caso negado que exista responsabilidad por parte de Master Drilling Perú S.A., el actor debió iniciar un proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual en la vía civil, tal y como se indica en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.

3. En cuanto a la **excepción de legitimidad para obrar pasiva**, no se ha valorado que el **demandante precisa en los argumento de su demanda que mantenía relación laboral con la codemandada Osorio Servicios Mineros S.A.C., mas no con Master Drilling Perú S.A.** y teniendo en cuenta que el titular minero era la Compañía de Minas Buenaventura, siendo Master Drilling Perú S.A. una contratista de ella y al igual que Osorio Servicios Mineros, es decir, no existió relación directa entre Master Drilling Perú S.A. y la empresa Osorio Servicios Mineros S.A.C.. En este entender, no existe normativa ni fundamento que ampare



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

la legitimidad pasiva de Master Drilling Perú S.A., ya sea como entidad empleadora o como entidad responsable solidaria.

4. El a quo no ha tenido en cuenta la obligación de probar fehacientemente el daño invocado por parte de quien reclama la reparación económica, probanza que es consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional.

5. El **juzgador yerra** al señalar que el **daño moral** padecido por el actor fue **producto del incumplimiento de las medidas de protección a la seguridad y salud de los trabajadores**, los cuales no fueron debidamente otorgados por las codemandadas.

6. La recurrida no ha valorado que el **daño moral** es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado y que el actor no acreditó de manera objetiva la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios por daño moral, por lo que, dicha actitud demuestra la falta de argumentos fácticos, jurídicos y la inexistente prueba para sustentar la demanda.

7. El monto de S/ 600,000.00 soles resulta desproporcional por concepto de **daño moral**, ya que la Casación N° 16777-2017 Junín, señala que e para considerar el **quantum indemnizatorio** se debe analizar circunstancias especiales del actor, como el deterioro de su salud, su imagen frente a sus familiares y amigos, las labores eventuales que tuvo que conseguir y la depresión sufrida producto del accidente, así como se debe observar el artículo 1332° del código Procesal Civil, que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, lo que no ha sucedido, pues se ha fijado una **cantidad excesiva** y sin sustento o motivación alguna.

8. Respecto al **daño emergente**, el a quo resuelve otorgar el monto de S/ 14,696.70 soles, cuando de los medios probatorios se concluye que el **actor realizó un gasto de S/ 3,014.70 soles**.

9. El a quo no ha analizado ni explicado **cuáles son las conductas antijurídicas** que cada una de las empresas habría incurrido para que se verifiquen los elementos de responsabilidad contractual por daños y perjuicios.

10. El juzgador yerra al establecer que existe una **responsabilidad solidaria** derivada de la Ley de Seguridad y su Reglamento, pues la responsabilidad solidaria de origen legal se fundamenta en el marco de una relación prestacional entre una empresa principal y una contratista minera, toda vez que, no existió relación contractual alguna ni prestacional que haya exigido efectuar algún nivel de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

coordinación o de supervisión sobre las actividades que desarrollaban en el nivel 3710.

11. **No es cierto que Master Drilling Perú S.A. haya incumplido con el deber de tapar el hoyo del nivel 3850, dado que está demostrado que si respetó la mencionada obligación y cumplió con garantizar las adecuadas medidas de seguridad y salud en el trabajo para las actividades del codemandado [REDACTED] a pesar de su actuar negligente al momento de realizar sus labores.**

12. El a quo no ha tomado en consideración que el señor [REDACTED] fue quien cometió un acto inseguro, aun estando capacitado respecto a la actividad de Raise Boiring y conexas, como las actividades de limpieza, así como en diversos temas de seguridad y salud en el trabajo de minería; sin embargo, **decidió voluntariamente quitar los tablonos de seguridad que se encontraban en el hoyo piloto**, lo que conllevó al accidente del demandante, conforme a la declaración del señor [REDACTED]

13. El juzgador no ha valorado que la **inspección de trabajo verificó el incumplimiento del señor [REDACTED] en materia de seguridad y respecto a Master Drilling Perú S.A. no se determinó ninguna responsabilidad**, por lo que no es falso que la empresa Master Drilling Perú S.A. haya tenido un desempeño contrario a la normativa de seguridad y salud en el trabajo.

La codemandada Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. expresa los siguientes agravios:

1. La recurrida incurre en el supuesto de **motivación inexistente**, toda vez que, no se ha realizado ningún análisis acerca de cuáles serían los incumplimientos concretos de las codemandadas a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte estas, deviniendo en nula la sentencia impugnada.

2. Respecto a la **conducta antijurídica**, no se ha tomado en cuenta que el único responsable del accidente de trabajo fue el señor [REDACTED] sin embargo, el juez determina que las codemandadas deben abonar una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, aún cuando las empresas cumplieron con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, escapando de la voluntad de las mismas las actuaciones imprudentes del señor [REDACTED]

3. El a quo **no ha valorado el informe de accidente y la declaración del señor [REDACTED] que reconoce que se encontraba plenamente capacitado y**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

que únicamente destapó las tapas del tapón de seguridad por "curiosidad". Asimismo, Master Drilling presentó una serie de documentos de gestión que acreditan el total cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y por ende, el cumplimiento del deber de vigilancia de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. como empresa principal, por lo que, **no se acredita el accionar antijurídico.**

4. En cuanto al **nexo causal**, el a quo no ha tomado en consideración un elemento primordial para la determinación de la responsabilidad civil, como lo es la causalidad inmediata contemplada en el artículo 1321° del Código Civil, no existiendo solidaridad de Buenaventura respecto del supuesto de responsabilidad civil en que pudiera haber incurrido Master Drilling, en tanto que, el responsable directo del accidente fue el señor [REDACTED] conforme se ha acreditado a lo largo del proceso.

5. El juzgador no ha valorado que la conducta que causó el accidente de trabajo, fue la "curiosidad" del señor [REDACTED] quien por propia voluntad retiró las tapas del tapón de seguridad, por lo que no existe conducta alguna de parte de las codemandadas que haya supuesto la caída del perno expansor sobre el brazo del demandante.

6. La recurrida yerra al determinar **el monto ordenado a pagar por daño moral y daño a la persona** en función al **informe psicológico** que presentó en su escrito de demanda y a la declaración testimonial del psicólogo que suscribió dicho informe, no habiendo superado los filtros de razonabilidad. Asimismo, dicho diagnóstico fue obtenido en tres horas de sesión psicológica, llevada a cabo 3 años y medio después del accidente, careciendo de razonabilidad que ese sea el motivo de otorgarle al demandante el pago de S/600,000.00 soles.

7. En cuanto al **daño emergente**, no corresponde dicho pago, puesto que el juzgador lo otorga en función a una "**posibilidad**" de gasto, lo cual es totalmente contrario a cualquier noción de daño emergente que exista en nuestro ordenamiento jurídico, pues el daño emergente se constituye como una disminución patrimonial ya existente.

El demandante expresa los siguientes agravios:

1. Respecto al **daño a la persona**, el a quo yerra al realizar la valoración de la fijación del monto indemnizatorio, ya que no ha considerado la intensidad y la gravedad de las afectaciones físicas del recurrente, el no cumplir con su proyecto



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

de vida por incapacidad física, por lo que, el monto indemnizatorio debe ir acorde con la gravedad del daño, más aún si se encuentra acreditado con los medios probatorios. Asimismo, no se ha valorado el **tiempo que invierte el demandante en ir al hospital, los dolores fantasmas que tiene que soportar a diario y que tiene que estar medicado.**

2. En cuanto al **daño moral**, no se ha tenido en cuenta que, según la pericia psicológica, tras el accidente de trabajo, el actor tiene problemas de aceptación a sí mismo, baja autoestima, recibiendo indiferencia de las personas que lo observan, teniendo depresión moderada, pensamientos pesimistas hacia el futuro y una disminución de la eficacia de cumplir con sus tareas ordinarias y rutinarias de la vida, afectando a su vida y la de sus familiares. Dada la **intensidad y gravedad de las afectaciones emocionales**, el agravio no puede medirse en términos económicos.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que -recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

SEGUNDO: El actor fundamenta su **teoría del caso** en que ingresó a laborar para la empresa Osorio Servicio Minero S.A.C, el 28 de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, fecha en la que fue despedido por la causal de invalidez total permanente, a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el 05 de abril de 2014 en la Mina Uchucchacua (mina subterránea) en el nivel 3710 de propiedad de la Empresa de Minas Buenaventura S.A.A.y siendo que Buenaventura sostuvo contratos de tercerización con la empresa Osorio Servicios Mineros S.A.C. y Master Drilling Perú S.A.C. y en cumplimiento de sus funciones **sufrió un accidente de trabajo, perdiendo el brazo izquierdo y teniendo una invalidez total de tipo permanente con un menoscabo de 72% MGP**, solicitando a las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

codemandadas el pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral, daño a la persona y daño emergente.

TERCERO: La teoría de la co demandada **Osorio Servicios Mineros S.A.C.** es que cumplió con implementar un sistema de seguridad y salud en el trabajo acorde con las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento antes que se produzca el accidente, por lo que, **no se ha acreditado la antijuridicidad ni el nexo causal**, ya que, el verdadero culpable del accidente fue el señor [REDACTED] y el accionante tiene una pensión vitalicia por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado por la codemandada Osorio Servicios Mineros S.A.C., encontrándose resarcido por el daño sufrido y no corresponde amparar la demanda. La teoría del caso de la codemandada **Master Drilling S.A.C.** es que deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, toda vez que, no ha mantenido vínculo contractual laboral alguno que ampare o justifique una relación sustantiva o material sobre la que se constituya válidamente una relación procesal adjetiva, correspondiendo la vía civil. Además, deduce la excepción de **falta de legitimidad para obrar pasiva**, señalando que quien ocasionó el accidente fue una persona natural que incumplió disposiciones de seguridad y salud en el trabajo y **Master Drilling S.A.C. no tiene vínculo contractual con el demandante**. En cuanto al fondo de la controversia, la demandad cumplió con todas las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento, no acreditándose los elementos de la responsabilidad civil, por lo que no corresponde amparar la demanda. La codemandada **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. fue declarada en rebeldía**.

CUARTO: En el presente caso, no existe controversia respecto a que el actor laboró para la codemandada **Osorio Servicios Mineros S.A.C.**, prestando servicios en la mina Uchucchacua de propiedad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y que en cumplimiento de sus funciones **sufrió un accidente de trabajo**, por lo que, la litis se circunscribe a determinar si corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral, daño a la persona y daño emergente y si las tres empresas codemandadas son responsables solidarias.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

QUINTO: Respecto al **segundo agravio de la codemandada Master Drilling Perú S.A.**, referido a la **excepción de incompetencia** por razón de la materia, es pertinente señalar que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella, lo cual advierte tal como así además lo reconoce el primer párrafo del artículo 6° del Código Procesal Civil. La competencia se rige por el principio de legalidad en virtud del cual la competencia sólo puede ser establecida por ley, así la ley se encarga de definir qué jueces serán los competentes para resolver cada tipo de procesos.

SEXTO: En este orden de ideas, se tiene que el demandante pretende la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, por los conceptos de daño moral, daño a la persona y daño emergente contra las tres codemandadas con responsabilidad solidaria y si bien el literal b) del inciso primero del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, establece la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio y teniendo en cuenta que el actor señala que la responsabilidad civil de las codemandadas se da por la relación de contratistas que tuvieron Osorio Servicios Mineros S.A.C y Master Drilling S.A. con Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., al ser Osorio la empleadora del actor, Master Drilling la empleadora del señor [REDACTED] quien ocasionó el accidente y por ser Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. la empresa donde prestaba el servicio, es que se advierte que existe entre las partes una vinculación contractual en la que se ven involucradas las partes al prestar todas ellas servicios para una misma empresa minera que fue donde se ocasionó el accidente; siendo así, por aplicación del principio de economía procesal, que persigue conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, de manera que se logre la celeridad en la solución del conflicto de autos, tanto más, si se trata de una demanda por afectación a la salud del demandante que requiere de una pronta justicia; siendo así, es que no cabría fragmentar el proceso iniciado; que si bien no fue la demandada **Master Drilling** quien ocasionó directamente el accidente, si lo fue su trabajador; por tanto, debe **desestimarse sus agravios** y confirmarse la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia de dicha empresa.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

SÉPTIMO: En cuanto al **tercer agravio de la codemandada Master Drilling Perú S.A.**, referido a la **excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva**, se tiene esta no se debe confundir con *la legitimidad para obrar o legitimatio ad causam* con la titularidad misma del derecho material de quien interpone una demanda para reclamar tutela de sus derechos y la posición del demandado con quien igualmente es parte de la relación jurídicamente material. Conforme lo señala Devis Echandía: «[...] *no es una condición ni presupuesto de la acción, porque no la condiciona ni limita en ningún sentido, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general sólo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos [...]*»¹.

OCTAVO: Cabe precisar que la comprobación al inicio del proceso de la coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, pues *la legitimidad para obrar o legitimatio ad causam* supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto ello se determinará con el pronunciamiento de fondo.

NOVENO: Siendo esto así, no es posible que vía calificación de la legitimación procesal se pretenda determinar, que la relación jurídica material exista, toda vez que, dicha determinación corresponde a un pronunciamiento de fondo, no siendo adecuado determinar la exclusión de responsabilidad de Master Drilling Perú S.A., como bien lo ha dilucidado el a quo, por lo que, corresponde **desestimar el agravio** alegado y confirmar este extremo de la recurrida, que declara infundada la excepción de **falta de legitimidad para obrar**, deducida por la codemandada Master Drilling Perú S.A.

DÉCIMO: Respecto al **primer agravio de las tres codemandadas**, referidos a la **debida motivación**; es importante señalar que las resoluciones judiciales deben ser motivadas a fin de no afectar el principio del debido proceso, en tanto que el principio de motivación de las resoluciones garantiza que la administración de

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, T.1. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1984, pp. 289.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú), y por otro lado permite que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto. Del análisis de la recurrida se advierte que la decisión en ella adoptada es compatible con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales al expresar de manera suficiente los fundamentos jurídicos que a criterio del a quo justifican lo decidido; por tanto, **se desestiman los agravios** alegados.

UNDÉCIMO: En cuanto a los **agravios de las codemandadas**, referidos a la responsabilidad contractual de las mismas; es necesario precisar que el a quo en la sentencia recurrida ha desarrollado el análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad atribuida a las codemandadas, definiendo cada uno de los elementos como es el **DAÑO**, la **ANTI JURIDICIDAD**, el **NEXO O RELACIÓN DE CAUSALIDAD** y los **FACTORES DE ATRIBUCIÓN**. También ha definido lo que es el **Accidente de Trabajo** de acuerdo con el **artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"**; así como las normas de derecho nacional y doctrina que ha citado en su sentencia, en tanto que el accidente de trabajo ocurrió el 05 de abril de 2014.

DUODÉCIMO: Para la doctrina laboral, **la seguridad y salud en el trabajo** ha sido un tema intrínseco al establecimiento de una relación laboral, así se ha mencionado que "(...) el deber de seguridad y salud, clave de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, ha supuesto, desde los orígenes del Derecho del Trabajo, uno de los elementos más representativos de la especialidad del contrato de trabajo. Este deber tiene relevancia jurídica tanto en el plano público como en el privado, lo que le dota de una doble naturaleza, a partir de la implicación de intereses, colectivos e individuales en su incumplimiento".²

² Gutiérrez- Solar Calvo, Beatriz. *El deber de seguridad y salud en el trabajo. Un estudio sobre su naturaleza jurídica*. Primera edición. España: Consejo económico y social. 1999.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

DECIMOTERCERO: En nuestro país, la **Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley 29783**, ha establecido la responsabilidad frente a los incumplimientos en estas materias, así en su Artículo I del Título Preliminar señala lo siguiente: I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. El artículo 49° de la Ley N° 29783, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30222, establece que el empleador tiene las obligaciones siguientes: “(...) a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales, entre otras.

DECIMOCUARTO: El **Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo Decreto Supremo N° 005-2012-TR** (vigente a la fecha en que ocurrió el accidente) en su Artículo 26 establece: El empleador está obligado a:

- a) *Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización.*
- b) *Definir y comunicar a todos los trabajadores, cuál es el departamento o área que identifica, evalúa o controla los peligros y riesgos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.*
- c) *Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.*
- d) *Promover la cooperación y la comunicación entre el personal, incluidos los trabajadores, sus representantes y las organizaciones sindicales, a fin de aplicar los elementos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la organización en forma eficiente.*
- e) *Cumplir los principios de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo señalados en el artículo 18 de la Ley y en los programas voluntarios sobre seguridad y salud en el trabajo que adopte el empleador.*
- f) *Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables.*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

- g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo.*
- h) Establecer los programas de prevención y promoción de la salud y el sistema de monitoreo de su cumplimiento.*
- i) Asegurar la adopción de medidas efectivas que garanticen la plena participación de los trabajadores y de sus representantes en la ejecución de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y en los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- j) Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos.*

DECIMOQUINTO: En el caso de autos, a raíz de un accidente de trabajo producido el 05 de abril de 2014, el trabajador Roberto Víctor Cámara Daza, quien estaba realizando labores de supervisión de los trabajos de encofrado en la construcción de la Sub estación del Nivel 3710 de la Rp. 626-1 mina Socorro, ubicado debajo del taladro piloto de 12 pulgadas de diámetro que será utilizado para el tendido de cable eléctrico, momento en el que es impactado por un perno de cabeza expansiva en el brazo derecho, perno que fue arrojado por el trabajador [REDACTED] trabajador de la empresa Master Drilling, desde la cabeza del taladro piloto en el nivel 3850, lo que ocasionó que se le ampute el brazo derecho al demandante, siendo conducido al hospital EsSalud de Buenaventura, fue transferido a la Clínica Ricardo Palma, con diagnóstico de Atricción severa de brazo derecho, por lo que, fue intervenido quirúrgicamente. Después de los tratamientos seguidos, en el Dictamen de Grado de Invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de fecha 21 de noviembre de 2016 determinó lo siguiente: 1) Por amputación arriba de codo derecho, con un 57% de grado de menoscabo. 2) Por rango articular de hombro, con un 5% de menoscabo. 3) Por dolor de miembro fantasma, con 10% de menoscabo. Y además otros factores, resultando un grado de **menoscabo global de la persona: 72% y el grado de Invalidez es total y permanente.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

DECIMOSEXTO: El a quo, como se desprende de los considerandos del 3.7.4 al 3.8.10 de la sentencia, ha concluido que la demandada no cumplió con su deber de prevención en el sentido que el accidente sucedió al momento del desarrollo habitual de las funciones desarrolladas por el actor y es atribuible al deber de prevención de los empleadores, toda vez que, deben brindar a sus trabajadores una mayor protección y cuidado, más aun teniendo en cuenta el lugar donde realizan sus labores habituales, que al ser actividades mineras, las cuales son riesgosas por su propia naturaleza. Además, se tiene que el accidente fue ocasionado por la acción del señor [REDACTED] quien era trabajador de Master Drilling Peru S.A., quien actuó negligentemente en las aberturas del taladro del piloto sin la supervisión respectiva por parte de su empleador Master Drilling; así tampoco, por parte de la demandada Buenaventura. Con lo cual se desvanece la tesis de la demandada de que se trató de un hecho fortuito o imprevisible y se colige que las codemandadas han incumplido con el deber de prevención; en todo caso, no cumplieron con capacitar debidamente a los trabajadores bajo su cargo.

DECIMOSÉPTIMO: En la **Casación Laboral N° 4258-2016-Lima**, se ha señalado que, conforme al glosario de términos previsto en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por **Decreto Supremo N° 005-2012-TR**, los accidentes de trabajo se clasifican en... b) Accidente incapacitante. Es el suceso cuya lesión, resultado de la evaluación médica, da lugar a descanso, ausencia justificada al trabajo y tratamiento. Según el grado de incapacidad los accidentes de trabajo pueden ser: – Total Temporal, cuando la lesión genera en el accidentado la imposibilidad de utilizar su organismo; se otorgará tratamiento médico hasta su plena recuperación. – Parcial Permanente, cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo. – **Total Permanente**, cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; o de las funciones del mismo.

DECIMOCTAVO: En cuanto al **daño**, se tiene lo antes expuesto, que el actor al perder el brazo derecho y al tener un menoscabo global total y permanente del 72%, conforme al Dictamen de Grado de Invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de fecha 21 de noviembre de 2016. La **antijuridicidad** ha sido acreditada en los considerandos precedentes, al haberse dilucidado el incumplimiento del deber de prevención por parte de las codemandadas. la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

Respecto al **nexo de causalidad**, la cual es definida como la relación que existe entre la acción y el resultado, de modo que puede afirmarse que éste es consecuencia de aquella y habiendo incumplido las codemandadas el deber de prevención, se encuentra acreditado el nexo causal entre el accidente de trabajo y los daños reclamados. En cuanto a los **factores de atribución** señala que la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual ha quedado acreditada precedentemente.

DECIMONOVENO: La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación Laboral N° 4258-2016-Lima** citada en el considerando anterior, ha establecido en el noveno considerando, el criterio que constituye **precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores**, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y que es la siguiente; *“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil.*

VIGÉSIMO: Al haber determinado el a quo, luego de la evaluación de las pruebas aportadas al proceso por las partes, la responsabilidad de las codemandadas, debemos precisar específicamente, que en el caso de la empresa Master Drilling, si bien no fue la responsable directa del accidente, si le alcanza la responsabilidad en aplicación de lo previsto en el Código Civil, que señala lo siguiente:

Artículo 1981 - Responsabilidad por daño del subordinado

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

Así tenemos que la responsabilidad civil por hecho ajeno resulta ser una excepción legal a la responsabilidad civil por hecho propio en virtud la cual una persona (principal) se ve obligada a reparar el daño causado por su dependiente en el ejercicio de sus funciones, por el simple hecho de estar bajo sus órdenes; siendo ambos responsables solidariamente, como consecuencia del riesgo de la empresa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Dentro de este contexto normativo y no habiéndose producido ningún supuesto de ruptura del nexo causal (fractura del nexo de causalidad), este Colegiado Superior, coincide con el criterio plasmado en la sentencia recurrida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al *daño moral (daño a la persona)*, este tipo de daño, acorde con la moderna doctrina de la responsabilidad civil, se considera que el daño personal comprende al daño moral. El mal llamado daño «moral» no es una instancia autónoma o diferente del «daño a la persona», sino que se trata de la lesión a uno de los aspectos psíquicos no patológicos de la misma, de carácter emocional. De ahí que carece de significado propio un supuesto daño «moral».

VIGÉSIMO TERCERO: Además, conviene referir que **daño moral** es aquél que causa afectación al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por producir sentimientos de aflicción y pesadumbre, además por la afectación a su salud o integridad física lesionada (daño biológico o corporal), a la integridad psicológica y eventualmente al proyecto de vida u otros daños de naturaleza extrapatrimonial.

VIGÉSIMO CUARTO: Cabe agregar que en la doctrina y la jurisprudencia se plantearon **dos grandes problemas**, en torno al daño moral: **i)** su acreditación, y **ii)** su cuantificación. **En el primer caso**, existe enorme dificultad para establecer si existe daño moral o no, pues no todas las personas expresan sus sentimientos o emociones por igual; en algunos pueden ser reales y en otros inclusive pueden ser simulados; en algunos los sufrimientos son leves y en otros severos; en algunos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en su salud física o psíquica y en otros con afectación a dichos aspectos; en cuyo caso podría ser posible la existencia de pruebas documentales directas que demuestren tales aflicciones o sufrimientos o en otros la concurrencia de circunstancias concomitantes que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

podrían coadyuvar a denotar la objetividad de tales afectaciones, como serían por ejemplo la gravedad de las lesiones o enfermedades derivadas del acto dañoso (incurable, irreversible o terminal), cónyuge o hijos dependientes del trabajador, privaciones o limitaciones de salud, educación, vivienda, la edad de la víctima; el grado de incapacidad que padece según los estadios de evolución de la enfermedad y las enfermedades adicionales que pudiera padecer siempre que estén vinculados con la labor desarrollada por el trabajador etc., etc., resultando en tales situaciones evidentemente la causa del daño moral que impone su reconocimiento. **En el segundo caso** igualmente resulta difícil cuantificar el monto de la indemnización, pues los sentimientos morales o las afectaciones que se hallan incluidos dentro del daño moral, resultan inapreciables económicamente, por lo que deberán tenerse en cuenta como parámetros que justifiquen la cuantificación diversas circunstancias como son el grado de incapacidad que sufre la víctima, su edad, la o las enfermedades adicionales que pudiera sufrir; la carga familiar, las privaciones de salud, educación, vivienda, etc., es decir, como elementos objetivos que permitan determinar una cuantificación razonable y prudencial, conforme a lo previsto por el artículo 1332° del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, según lo establece el artículo 1322° del Código Civil, cuando se hubiera irrogado el daño moral, también es susceptible de resarcimiento. Este daño, como enseña MOSSET ITURRASPE, *«es un daño jurídico o sea un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más preciosos de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu. Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual, de homeostasis, y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas»*. Más adelante precisa: *«Y esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor el recordado pretium dolores- porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido»* (obra citada Tomo V, El daño Moral, páginas 53 y 54).

VIGÉSIMO SEXTO: En el presente caso, debemos advertir que el **daño moral** se configuró por el hecho de que el accionante perdió el brazo derecho,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

siendo evidente el sufrimiento, angustia y dolor que le causa la pérdida de uno de sus miembros a causa del accidente de trabajo, el mismo que ocasiona desmedros físicos y psicológicos al demandante, al no poder realizar muchas actividades cotidianas, verse desvalido y con un grado de incapacidad que desencadena en sufrimiento tanto para él como para su familia, con lo que no cabe duda que el actor ha sufrido y sufre el daño moral alegado, correspondiendo **desestimar los agravios alegados** y confirmar este extremo de la recurrida, que declara fundado el daño moral.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En cuanto a los **agravios de las codemandadas y los dos agravios del demandante**, referidos al cálculo del monto ordenado a pagar por concepto de daño moral; en el presente caso, el juez de la causa ha amparado dicha pretensión ordenando pagar la suma de S/ 600,000.00 soles conforme a lo establecido en el artículo 1322° del Código Civil, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjo el accidente, el grado de incapacidad del 72% que sufre la víctima, quien a partir del accidente no puede realizar acciones cotidianas para llevar a cabo su vida normal por la grave lesión que le ha producido el accidente, comprometiendo su estado de bienestar integral como persona y miembro de un entorno familiar y laboral, pasando a depender en cierto aspectos de otras personas que deben velar por su estado de salud y asistirlo; debiendo tener en cuenta que el actor a la fecha del accidente tenía 42 años de edad y cuenta con pensión vitalicia, que según lo señalado por las partes en la audiencia de vista de la causa, asciende a S/3,000.00 soles mensuales que percibirá de por vida; razones que han conllevado a que el a quo ampare la pretensión y este Colegiado Superior considera un monto prudencial; por lo que se debe **desestimar los agravios alegados por las codemandadas y el demandante**, confirmando este extremo de la venida en grado, que estima el daño moral en la suma de S/ 600,000.00 soles.

VIGÉSIMO OCTAVO: Respecto a los **agravios de las codemandadas**, referidos al **daño emergente**, se tiene que este perjuicio por ser de carácter material debe ser probado con los medios probatorios idóneos, es decir, señalar puntualmente qué patrimonio tenía el trabajador, el cual se ha visto disminuido a raíz del accidente y siendo que, el actor ha acreditado el pago por la pericia psicológica y servicios profesionales por el monto de S/ 2,500.00 soles, presentó



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

una factura por concepto de copias de placas por el monto de S/ 280.00 soles, la compra de medicinas por el monto de S/ 62.80 soles, boleta de venta por copias simples por el monto de S/ 6.90 soles, boleta de venta por exámenes realizados por el monto de S/ 65.00 soles, boleta de venta por historia clínica por el monto de S/ 30.00 soles, boleta de venta electrónica por copia simple de historia clínica y por los informes médicos por el monto de S/ 70.00 soles, los cuales sumados dan un monto de S/ 3,014.70 soles, como bien lo ha señalado el juzgador y teniendo en cuenta que el demandante presentó la proforma de las medidas a tomarse para su tratamiento, el costo del tratamiento psicológico, el cual según el perito superaría el monto solicitado por el actor, es razonable amparar el monto de **S/ 14,696.70 soles por concepto de daño emergente**, tal como lo ha señalado el a quo, correspondiendo **desestimar los agravios alegados** y confirmar este extremo de la recurrida.

VIGÉSIMO NOVENO: De conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 137-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este Colegiado dispone que la presente resolución sea notificada a través de las casillas electrónicas de las partes.

III. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO :**

CONFIRMAR la resolución número dieciséis que contiene la **Sentencia N° 194-2021-14JLPL**, de fecha 19 de mayo del 2021, que declara:

- **Infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad para obrar** formuladas por la parte demandada Master Drilling Perú S.A.;
- **Fundada la oposición formulada por la parte demandante contra la exhibición** del documento del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo;
- **ORDENAR** a la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 614,696.70 (SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 70/100 SOLES)**, por concepto de daño moral y



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA

Exp. N° 27752-2017-0-1801-JR-LA-14

daño emergente, más intereses legales, costos y costas que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- **FACULTAR** a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo señalado, en lo que se refiere a las deducciones a efectuarse por la demandada.
- **ORDENAR** que los pagos se efectúen en la cuenta bancaria que el demandante debe señalar también obligatoriamente en etapa de ejecución; previa deducción de los descuentos de ley respectivos cuyo pago a las entidades acreedoras debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia.
- **CONDÉNESE** a las demandadas Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., Mater Drilling Perú S.A. y Osorio Servicios Mineros S.A.C. al pago en forma solidaria.

En los seguidos por **ROBERTO VÍCTOR CÁMARA DAZA** contra **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y otros.**; sobre indemnización por daños y perjuicios; y, lo devolvieron al Décimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Notifíquese en las casillas electrónicas.-.